

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-158/2019

ACTORA: MINERVA MIRANDA
ORDAZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: IVÁN IGNACIO
MORENO MÚÑIZ

COLABORADORA: MALENYN
ROSAS MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; uno de agosto de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral al rubro indicado, promovido por Minerva Miranda Ordaz, ostentándose como Síndica única y representante legal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz.

Actora que controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz¹ el doce de julio del año en curso en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente TEV-JDC-476/2019.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

¹ En adelante podrá citarse como “Tribunal local” o “autoridad responsable”.

ANTECEDENTES	2
I. El contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	7
RESUELVE	15

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda presentada por la actora, al carecer de legitimación activa para promover el presente juicio.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se obtiene lo siguiente:

- 1. Celebración de las elecciones.** El cuatro de junio de dos mil diecisiete se llevó a cabo la jornada electoral para renovar a los ediles de los 212 (doscientos doce) municipios en el Estado de Veracruz.
- 2. Asignación de regidurías.** El veintisiete de octubre de dos mil diecisiete el Organismo Público Local Electoral de Veracruz asignó las regidurías del Ayuntamiento de Altotonga en dicha entidad federativa.

3. Presentación del juicio ciudadano local. El veintiuno de mayo de dos mil diecinueve² María Elena Baltazar Pablo, en su carácter de Regidora Quinta del mencionado Ayuntamiento, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal local, el cual quedó radicado con el número de expediente TEV-JDC-476/2019.

4. Primera sentencia local. El diecinueve de junio el Tribunal local determinó declarar infundado el acto reclamado, consistente en la omisión del presidente municipal y Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz de convocar debidamente a la actora a las sesiones de Cabildo de dicho Ayuntamiento.

5. Primer juicio federal. El veinticuatro de junio María Elena Baltazar Pablo presentó demanda de juicio ciudadano federal ante esta Sala Regional, en contra de la sentencia precisada en el punto anterior, asignándose la clave de expediente SX-JDC-212/2019.

6. Primera sentencia federal. El cuatro de julio esta Sala determinó revocar la resolución impugnada para el efecto de que el Tribunal local emitiera una nueva en la cual analizara la totalidad de las temáticas expuestas en la demanda local, y atendiera frontalmente los argumentos de María Elena Baltazar Pablo.

² En lo subsecuente las fechas mencionadas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

7. Sentencia impugnada. En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala el doce de julio el Tribunal local emitió resolución en la que determinó lo siguiente:

(...)

PRIMERO. Se declara fundada la omisión en contra del Presidente Municipal y Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, de convocar debidamente a la actora en la sesión de Cabildo del catorce de mayo Ayuntamiento.

SEGUNDO. Se **sobreseen** los agravios relativos a la sesión de veinticinco de abril celebrada a las diez horas.

TERCERO. Se ordena al Ayuntamiento y al Presidente Municipal proceder en términos de lo señalado en el apartado de “Efectos de la sentencia”.

(...)

8. Dicha resolución fue notificada a la parte actora, mediante oficio, el quince de julio, tal como se advierte de la constancia de notificación que obra en la foja 359 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JE-155/2019, el cual se invoca como un hecho notorio en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 15 (apartado 1).

9. Segundo juicio federal. El veintitrés de julio, la actora (ostentándose como Síndica única y representante legal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz) promovió –vía electrónica– juicio innominado, a fin de controvertir la resolución precisada en el punto que antecede.

10. Segunda resolución federal. El veintiséis de julio, esta Sala regional desechó de plano la demanda presentada por la actora al carecer de su firma autógrafa.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.

11. Presentación de la demanda. El veinticuatro de julio, Minerva Miranda Ordaz (ostentándose como Síndica única y representante legal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz) presentó ante el Tribunal local escrito de demanda, a fin de promover juicio innominado contra la resolución emitida el doce de julio por el Tribunal local –precisada en el punto 7 del apartado anterior–.

12. Recepción y turno. El veintiséis de julio se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional, el escrito de impugnación y demás constancias relacionadas con el juicio.

13. El mismo día, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-158/2019**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales conducentes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio promovido en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionado con la omisión de convocar a la Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz a las sesiones de

Cabildo; cuestión que por materia y territorio corresponde conocer a este órgano jurisdiccional.

15. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 41 (párrafo segundo, base VI) y 99 (párrafos segundo y cuarto, fracción X); la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en sus artículos 184, 185, 186 (fracción X), 192 (párrafo primero) y 195 (fracción XIV); en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 19; y en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.³ Además, de conformidad con el Acuerdo General **3/2015** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

16. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, en los cuales se expone que dado el dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para **hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.**

17. Así, para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado **juicio electoral**, el

³ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de noviembre de dos mil diecisiete.

cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

18. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**.⁴

SEGUNDO. Improcedencia.

I. Cuestión previa

19. Cabe precisar que el escrito de demanda que da origen al presente juicio es, en contenido, exactamente el mismo que el presentado vía electrónica el veintitrés de julio ante el Tribunal local, que originó la apertura del diverso juicio electoral identificado con el número de expediente SX-JE-155/2019.

20. Dicha apertura obedeció a que en el oficio 2428/2019 de veinticuatro de julio⁵ el Magistrado Presidente del Tribunal local señaló que entre la documentación que remitía se encontraba el original del escrito de demanda.

21. En ese sentido, si bien esta Sala Regional ordenó la apertura del expediente SX-JE-155/2019, con lo que se

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral México, 2013, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 145-146.

⁵ Visible a foja 1 del expediente SX-JE-155/2019.

identificaba como el escrito original de demanda, lo cierto es que al consistir en la impresión de un correo electrónico, el mismo carecía de firma autógrafa y se desechó de plano la demanda por dicha causal.

22. Asimismo, en la resolución emitida en dicho expediente (párrafo 29) se precisó que a ningún efecto práctico llevaría realizar diligencias para mejor proveer a efecto de indagar si la autoridad responsable contaba con el documento original, pues, en todo caso, la promovente carecía de legitimación activa por ser la autoridad responsable en la instancia local.

23. Sin embargo, el estudio relativo a la mencionada causal de improcedencia no se desarrolló porque, al sólo contarse con una impresión del escrito de demanda privaba el desechamiento por falta de firma autógrafa, sin ser necesario el análisis completo de la falta de legitimación.

24. Por tanto, si en el presente caso ya se cuenta con el escrito original de demanda, que ostenta la firma autógrafa de la promovente, lo que ahora corresponde es realizar el estudio relativo a la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa de la actora.

II. Decisión

25. Esta Sala Regional considera que, tal como lo precisa la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa de la parte actora, en virtud de que fungió como autoridad responsable en el medio de impugnación local donde se dictó la resolución que ahora

se combate –prevista en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 10 (apartado 1, incisos b y c)– y, en consecuencia, deba **desecharse de plano** la demanda.

III. Marco normativo

26. La legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo atribuible al sujeto que acude por sí mismo o por conducto de su representante ante el órgano jurisdiccional competente a exigir la satisfacción de una pretensión.

27. Entendida así la legitimación activa, es claro que constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral; y procede el desechamiento de la demanda respectiva en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 9 (apartado 3).

28. Asimismo, de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 (párrafo segundo, base VI) y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en sus artículos 1, 3, 12 y 13, se infiere que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones

electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación.

29. En ese tenor, tales preceptos jurídicos no otorgan la posibilidad de que las autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando estas últimas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde sus actos y resoluciones fueron objeto de juzgamiento.

30. Esto es, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.

31. Al respecto, resulta aplicable en su razón esencial la jurisprudencia **4/2013**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**",⁶ la cual expresa que cuando una autoridad electoral estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal carece de legitimación activa para impugnarlo a través de la promoción

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, y en la siguiente página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2013&tpoBusqueda=S&sWord=4/2013>

de un juicio o la interposición de un recurso.

32. Si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también resulta aplicable al juicio electoral, tal como se observa de algunas sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas a los expedientes SUP-JE-10/2014, SUP-JE-123/2015, SUP-JE-15/2018 y SUP-JE-75/2018.

33. En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnada acude a ejercer una acción de esa naturaleza, carece de esa legitimación activa para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados.

IV. Caso concreto

34. En el caso, la actora se ostenta como Síndica única y representante legal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, y promueve el presente juicio a fin de impugnar la sentencia emitida el pasado doce de julio por el pleno del Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente JDC/476/2019, que ordenó al presidente municipal e integrantes del Ayuntamiento antes referido lo siguiente:

- a)** Expedir a María Elena Baltazar Pablo (actora en el juicio local) copia certificada de la sesión(sic)⁷

⁷ En el acto impugnado no se precisa si se refiere a la convocatoria, acta o versión estenográfica, etc.

celebrada el catorce de mayo a las nueve horas con cuarenta minutos con la asistencia de dicha edil.

- b)** Girar las instrucciones necesarias a quien corresponda a efecto de notificar debidamente la convocatoria a todos y cada uno de los ediles que integran el Cabildo, y levantar las respectivas constancias de notificación.

35. Asimismo, se conminó al mencionado Ayuntamiento convocar a María Elena Baltazar Pablo y demás ediles, con el tiempo de anticipación suficiente, a las sesiones del cabildo, así como celebrar las mismas atento a las reglas precisadas en el acto impugnado.

36. En ese sentido, por una parte, indudable que la parte actora en este juicio tuvo la calidad de autoridad responsable en la instancia local y, debido a ello, carece de legitimación activa para controvertir la resolución emitida por el pleno del órgano jurisdiccional electoral local.

37. Por tanto, en el caso, se hace evidente la improcedencia del medio de impugnación, consistente en que la Síndica única y representante legal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, no se encuentra legitimada para impugnar la resolución en cita, toda vez que no existe el supuesto normativo que la faculte para instar, en dichos términos, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

38. Por otra parte, se estima que en la especie no se surte el criterio de excepción contenido en la jurisprudencia

30/2016, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**".⁸

39. Ello, pues la autoridad responsable sólo ordenó al presidente municipal e integrantes del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, expedir la copia certificada de la sesión(sic) celebrada el catorce de mayo a la actora del juicio local, así como girar las instrucciones necesarias para notificar debidamente la convocatoria a cada uno de los Ediles que integran el Cabildo y levantar las constancias pertinentes que acrediten dicha notificación.

40. Aunado a ello, sólo conminó al alcalde del referido Ayuntamiento que convoque a la actora en la instancia local y demás ediles de manera oportuna a las sesiones del cabildo.

41. En ese sentido, lo determinado en la sentencia controvertida no constituye una afectación a la esfera jurídica de la parte actora de manera **individual ni personal**, de ahí que no se encuentre en el supuesto de excepción.

42. Con independencia a lo expuesto en párrafos anteriores, cabe resaltar que la presentación de la demanda resultaría extemporánea, ya que la resolución impugnada fue emitida el doce de julio del presente año, notificada a la promovente el

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22 y en el siguiente vínculo de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=30/2016&tpoBusqueda=S&sWord=30/2016>

quince siguiente⁹ y la demanda se presentó el **veinticuatro** posterior.

43. Esto es, si el plazo para promover el medio de impugnación federal transcurrió del día dieciséis de julio al diecinueve siguiente, es inconcuso que la presentación del medio de impugnación federal se realizó fuera del plazo legalmente establecido.

V. Conclusión

44. En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia por falta de legitimación activa de la promovente –prevista en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 10 (apartado 1, incisos b y c)– lo procedente conforme a Derecho es **desechar de plano** la demanda del presente juicio, en términos del artículo 9 (apartado 3) de la misma Ley.

45. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

46. Por lo expuesto y fundado, se

⁹ Tal como consta en el oficio de notificación consultable a foja 359 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JE-155/2019, lo cual se convoca como hecho notorio de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 15 (apartado 1).

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica o por oficio al Tribunal Electoral de Veracruz, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en atención al Acuerdo General **3/2015**, anexando copia certificada de la presente sentencia para cada autoridad; y por **estrados** a la actora (por no señalar en el escrito de demanda domicilio para oír y recibir notificaciones) y a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en sus artículos 26 (apartados 1 y 3), 27, apartado 6, 28 y 29 (apartados 1, 3 –incisos a y c– y 5), así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sus artículos 94, 95, 98 y 101.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal

SX-JE-158/2019

Electoral Federal ante el Secretario General de Acuerdos,
quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO
DE LEÓN GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ